

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1497

29 de septiembre de 2026

Presentado por la señora *Pérez Soto* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para establecer, por un término de noventa (90) días, un Plan Especial de Incentivos para el Pago de Deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble impuestas al amparo del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”; disponer el relevo del pago de intereses, recargos y penalidades acumulados sobre las contribuciones elegibles; establecer las condiciones, limitaciones y exclusiones aplicables; disponer las obligaciones del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para la implantación del Plan; establecer el tratamiento de deudas sujetas a procedimientos administrativos, judiciales o planes de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contribución sobre la propiedad mueble e inmueble constituye una de las principales fuentes de ingresos de los municipios de Puerto Rico. Su recaudo permite sostener servicios esenciales y atender obligaciones fiscales municipales, por lo que resulta de particular importancia promover mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones contributivas pendientes y permitan al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales incrementar la recuperación de deudas acumuladas.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, conocido como el CRIM, es la entidad municipal encargada de brindar servicios fiscales a los municipios y tiene, entre sus responsabilidades principales, la recaudación, recepción y distribución de los fondos públicos que corresponden a estos. El Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada,

conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, establece actualmente el marco jurídico aplicable a la imposición, tasación, notificación y cobro de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

En ocasiones anteriores, la Asamblea Legislativa ha utilizado mecanismos temporeros de alivio contributivo para incentivar el pago de deudas relacionadas con la contribución sobre la propiedad. Entre estos precedentes se encuentra la Ley 94-2011, que estableció un plan de incentivos por un término de noventa (90) días y relevó a los contribuyentes que satisficieran las contribuciones adeudadas del pago de intereses, recargos y penalidades acumulados, con determinadas condiciones y exclusiones.

Desde entonces, el marco legal aplicable al CRIM ha sido reorganizado mediante la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico. Entre otras facultades, el Artículo 7.070 del Código autoriza actualmente al CRIM a formalizar acuerdos finales con personas naturales o jurídicas respecto a contribuciones sobre propiedad mueble o inmueble tasadas y vencidas, incluyendo sus intereses, recargos y penalidades. No obstante, dicho mecanismo responde a acuerdos particulares sujetos a las condiciones allí establecidas y no constituye un programa general y uniforme de alivio contributivo disponible por un término determinado.

La presente Ley establece un mecanismo especial y temporero mediante el cual los contribuyentes podrán satisfacer el principal de determinadas deudas contributivas y obtener el relevo de los intereses, recargos y penalidades acumulados sobre las cantidades pagadas. El propósito del Plan es incentivar el pago voluntario de obligaciones vencidas, facilitar la regularización de las cuentas de los contribuyentes y generar recaudos que de otro modo podrían permanecer pendientes durante períodos prolongados.

Esta Ley no altera de manera permanente el régimen contributivo establecido en el Código Municipal de Puerto Rico. Sus disposiciones tendrán carácter especial y temporero y aplicarán exclusivamente durante el término y bajo las condiciones expresamente establecidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Plan Especial de Incentivos para el Pago de Deudas Contributivas sobre la Propiedad de 2026”.

Artículo 2.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “CRIM”.- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales creado y regulado por el Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

(b) “Contribución elegible”.- Toda contribución sobre la propiedad mueble o inmueble impuesta al amparo del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, que haya sido tasada, notificada y se encuentre vencida a la fecha que determine esta Ley.

(c) “Deuda elegible”.- El principal de una contribución elegible, junto con los intereses, recargos y penalidades que se hayan acumulado sobre esta.

(d) “Plan”.- El Plan Especial de Incentivos para el Pago de Deudas Contributivas establecido mediante esta Ley.

Artículo 3.- Establecimiento del Plan.

Se establece un Plan Especial de Incentivos para el Pago de Deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble administradas por el CRIM.

1 El Plan tendrá una duración de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia
2 de la orden administrativa que emita el CRIM para su implantación.

3 El CRIM deberá emitir dicha orden administrativa dentro de un término no mayor
4 de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

5 Artículo 4.- Relevo de intereses, recargos y penalidades.

6 Todo contribuyente que, durante la vigencia del Plan, pague la totalidad del
7 principal correspondiente a una o más contribuciones elegibles quedará relevado del
8 pago de todos los intereses, recargos y penalidades acumulados sobre las contribuciones
9 así satisfechas hasta la fecha del pago.

10 El beneficio dispuesto en este Artículo será aplicable tanto a deudas por
11 contribución sobre propiedad mueble como a deudas por contribución sobre propiedad
12 inmueble.

13 No estarán sujetos a relevo los intereses, recargos o penalidades correspondientes
14 a obligaciones contributivas respecto a las cuales se haya determinado fraude conforme
15 a derecho.

16 Artículo 5.- Deudas cubiertas por el Plan.

17 Podrán acogerse al Plan las deudas correspondientes a años contributivos
18 anteriores al año contributivo corriente al momento de la aprobación de esta Ley.

19 Como condición para acogerse al Plan, el contribuyente deberá estar al día con la
20 contribución correspondiente al año contributivo corriente o satisfacerla
21 simultáneamente con el pago realizado bajo el Plan.

1 Cuando existan varias propiedades o cuentas contributivas a nombre de un mismo
2 contribuyente, este podrá acogerse al beneficio respecto a una o más de ellas sin que sea
3 necesario satisfacer simultáneamente las deudas correspondientes a otras propiedades o
4 cuentas, siempre que se cumplan los requisitos de esta Ley respecto a cada cuenta acogida
5 al Plan.

6 Artículo 6.- Forma de pago.

7 Para obtener el beneficio establecido en esta Ley, el contribuyente deberá pagar la
8 totalidad del principal de la deuda elegible correspondiente a la propiedad, cuenta o
9 período contributivo respecto al cual solicite acogerse al Plan.

10 El CRIM podrá aceptar los métodos de pago autorizados ordinariamente para la
11 satisfacción de contribuciones sobre la propiedad.

12 La Junta de Gobierno del CRIM podrá, mediante la orden administrativa
13 requerida por esta Ley, establecer procedimientos para facilitar el pago electrónico o
14 mediante otros mecanismos disponibles, siempre que ello no altere las condiciones
15 sustantivas establecidas en esta Ley.

16 Artículo 7.- Deudas sujetas a planes de pago.

17 Un contribuyente que, al momento de entrar en vigor el Plan, mantenga una deuda
18 elegible bajo un plan de pago con el CRIM podrá acogerse a los beneficios de esta Ley
19 respecto al balance pendiente del principal.

Al acogerse al Plan, el balance del principal pendiente deberá ser satisfecho conforme a las condiciones establecidas en esta Ley y los intereses, recargos y penalidades asociados a la cantidad satisfecha serán relevados.

Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia del Plan no estarán sujetos a devolución, crédito o reintegro como consecuencia de la aprobación de esta Ley.

Artículo 8.- Procedimientos administrativos o judiciales.

Los contribuyentes que hayan solicitado una revisión administrativa, ajuste, vista administrativa o hayan iniciado un procedimiento judicial relacionado con una deuda elegible podrán acogerse a los beneficios de esta Ley.

El contribuyente deberá identificar expresamente los períodos contributivos y las cantidades respecto a las cuales se acoge al Plan.

El pago realizado bajo esta Ley constituirá, respecto a los períodos y cantidades pagadas, una aceptación final de la obligación contributiva correspondiente y conllevará el desistimiento, con perjuicio, de cualquier reclamación administrativa o judicial relacionada exclusivamente con esas cantidades.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que continúe cualquier controversia respecto a períodos, propiedades o cantidades no acogidas al Plan.

Artículo 9.- Acuerdos finales.

Los contribuyentes que mantengan un acuerdo final pendiente o activo bajo el Artículo 7.070 de la Ley 107-2020, según enmendada, podrán acogerse a esta Ley

1 únicamente respecto a aquellas cantidades que no hayan sido definitivamente satisfechas
2 o condonadas mediante dicho acuerdo.

3 El acogimiento al Plan no tendrá el efecto de reabrir, alterar o dejar sin efecto
4 determinaciones finales válidamente formalizadas bajo el Artículo 7.070, salvo que las
5 partes acuerden expresamente lo contrario conforme al ordenamiento aplicable.

6 Artículo 10.- Deudas contributivas transferidas.

7 Las disposiciones de esta Ley aplicarán únicamente a deudas contributivas que, al
8 momento de acogerse al Plan, permanezcan bajo la titularidad, administración y cobro
9 del CRIM.

10 No se afectarán mediante esta Ley los derechos válidamente adquiridos por
11 terceros respecto a deudas contributivas que hayan sido transferidas o vendidas
12 conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal de Puerto Rico.

13 El CRIM deberá informar al contribuyente cuando una deuda respecto a la cual se
14 solicite acogerse al Plan no sea elegible por haber sido previamente transferida.

15 Artículo 11.- Exclusiones.

16 No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley:

17 (a) los contribuyentes contra quienes se haya iniciado y se encuentre pendiente un
18 procedimiento criminal por fraude contributivo relacionado con las contribuciones que
19 se pretende incluir en el Plan;

20 (b) los contribuyentes que hayan sido convictos por fraude contributivo
21 relacionado con las contribuciones respecto a las cuales soliciten el beneficio;

1 (c) las deudas respecto a las cuales exista una determinación final de fraude; y

2 (d) cualquier otra deuda expresamente excluida por esta Ley.

3 Artículo 12.- Certificación y actualización de las cuentas.

4 Una vez satisfecho el principal de una deuda elegible conforme a esta Ley, el CRIM
5 deberá acreditar en sus sistemas el relevo de los intereses, recargos y penalidades
6 correspondientes.

7 El CRIM deberá actualizar el estado de cuenta del contribuyente y, cuando
8 proceda, expedir una certificación acreditativa de que la deuda acogida al Plan ha sido
9 satisfecha.

10 Cuando el contribuyente haya satisfecho la totalidad de las obligaciones
11 contributivas que aparezcan registradas a su nombre y no existan otras deudas exigibles,
12 el CRIM expedirá la certificación negativa de deuda correspondiente conforme a sus
13 procedimientos ordinarios.

14 Artículo 13.- Gravámenes y procedimientos de cobro.

15 Cuando el pago realizado bajo esta Ley satisfaga la totalidad de la obligación
16 contributiva garantizada por un gravamen, el CRIM deberá realizar las gestiones
17 administrativas necesarias para cancelar, modificar o actualizar dicho gravamen
18 conforme al pago efectuado y al relevo concedido mediante esta Ley.

19 El CRIM suspenderá cualquier gestión de cobro administrativo respecto a la deuda
20 específica durante el período razonablemente necesario para procesar el pago realizado
21 bajo el Plan.

1 Cuando exista un procedimiento judicial de cobro relacionado exclusivamente con
2 una deuda satisfecha en su totalidad conforme a esta Ley, el CRIM realizará las gestiones
3 que correspondan para informar al tribunal sobre el pago y disponer del procedimiento
4 conforme a derecho.

5 El Código Municipal dispone actualmente que determinadas contribuciones sobre
6 propiedad inmueble constituyen primer gravamen e hipoteca legal a favor del CRIM, por
7 lo que resulta conveniente atender expresamente el efecto del pago acogido al Plan sobre
8 dichos gravámenes.

9 Artículo 14.- No devolución de cantidades previamente pagadas.

10 La aprobación de esta Ley no dará derecho a reintegro, devolución, crédito o
11 compensación alguna por concepto de intereses, recargos o penalidades pagados antes
12 de la vigencia del Plan.

13 Tampoco dará derecho a reabrir acuerdos finales, sentencias, transacciones o
14 pagos que hayan adquirido carácter final antes de la vigencia de esta Ley.

15 Artículo 15.- Obligaciones del Director Ejecutivo del CRIM.

16 El Director Ejecutivo del CRIM tendrá la obligación de:

17 (a) emitir la orden administrativa necesaria para implantar el Plan dentro del
18 término dispuesto en esta Ley;

19 (b) establecer procedimientos uniformes para que los contribuyentes puedan
20 conocer las cantidades elegibles;

21 (c) proveer mecanismos razonables para el pago presencial y electrónico;

(d) actualizar oportunamente las cuentas de los contribuyentes que se acojan al Plan;

(e) llevar un registro separado de las cantidades recaudadas y de los intereses, recargos y penalidades relevados;

(f) informar a la Junta de Gobierno del CRIM sobre los resultados del Plan; y

(g) rendir, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del Plan, un informe a la Asamblea Legislativa que incluya, como mínimo, el número de contribuyentes acogidos, el principal recaudado, la cantidad de intereses, recargos y penalidades relevados y la distribución de los recaudos por municipio.

Artículo 16.- Publicidad del Plan.

El CRIM desarrollará una campaña de orientación pública sobre los beneficios, requisitos, término y exclusiones del Plan.

La orientación deberá estar disponible, como mínimo, a través de su portal de Internet, oficinas regionales, medios electrónicos y cualquier otro mecanismo que el CRIM determine adecuado.

Los municipios podrán colaborar con el CRIM en la divulgación del Plan y en la orientación a los contribuyentes.

Artículo 17.- Distribución de los recaudos.

Los fondos recaudados bajo esta Ley serán contabilizados y distribuidos conforme a las disposiciones aplicables del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, y a los procedimientos ordinarios del CRIM.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una alteración permanente
2 de las fórmulas de distribución de ingresos establecidas por ley.

3 Artículo 18.- Relación con el Código Municipal de Puerto Rico.

4 Las disposiciones de esta Ley constituirán un régimen especial y temporero
5 aplicable a las deudas por contribución sobre la propiedad mueble e inmueble impuestas
6 y administradas conforme al Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida
7 como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

8 Durante la vigencia del Plan, las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre
9 cualquier disposición incompatible del Código Municipal de Puerto Rico exclusivamente
10 en cuanto resulte necesario para conceder los beneficios expresamente autorizados
11 mediante esta Ley.

12 En todo asunto no dispuesto expresamente en esta Ley, serán aplicables las
13 disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico y los reglamentos válidamente
14 adoptados por el CRIM.

15 Artículo 19.- Reglamentación y administración.

16 La Junta de Gobierno del CRIM y el Director Ejecutivo adoptarán las órdenes
17 administrativas, normas y procedimientos necesarios para implantar esta Ley.

18 La facultad reglamentaria general del CRIM sobre los Capítulos I y II del Libro VII
19 del Código Municipal está reconocida en el Artículo 7.196.

1 Las normas adoptadas para implantar el Plan no podrán establecer requisitos,
2 condiciones o exclusiones adicionales que tengan el efecto de restringir los beneficios
3 concedidos expresamente por esta Ley.

4 Artículo 20.- Cláusula de separabilidad.

5 Si cualquier artículo, inciso, disposición o parte de esta Ley fuese declarado nulo
6 o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará las
7 restantes disposiciones de esta Ley y su efecto se limitará a la disposición específicamente
8 declarada nula o inconstitucional.

9 Artículo 21.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.